



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-203-SOT-87 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición) y ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en Avenida 16 de septiembre número 31, colonia Santo Domingo, Delegación Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (demolición) y ambiental (ruido y vibraciones) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras todos para la Ciudad de México.-----

Respecto de la ubicación del predio

De conformidad con la denuncia presentada, la obra se desarrolla en el predio ubicado en calle 16 de septiembre número 31, colonia Santo Domingo, Delegación Azcapotzalco.-----

No obstante, de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 1221, de fecha 16 de febrero de 2016, se desprende que el domicilio correcto es Eje 6 Poniente 16 de septiembre número 31, colonia Pueblo de Santo Domingo, Delegación Azcapotzalco.-----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5.

Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400

Página 1 de 3



En consecuencia, en adelante se entenderá como domicilio denunciado el ubicado en Eje 6 Poniente 16 de septiembre número 31, colonia Pueblo de Santo Domingo, Delegación Azcapotzalco. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental de construcción (demolición) y (ruido y vibraciones)

Para el caso que nos compete personal adscrito realizó un reconocimiento de hechos en el lugar objeto de denuncia, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, en la que hizo constar que se encuentra un predio delimitado con malla ciclónica, en la fachada se observó letrero de Licencia de Construcción Especial para demolición con número 08/23/2016/02 y Autorización en materia de impacto ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/008230/2016; asimismo, al interior se observaron montículos de residuos sólidos de manejo especial derivado de la demolición, durante la presente visita no se constataron actividades de construcción, emisiones sonoras ni vibraciones. -----

En virtud de lo anterior, una persona que se ostentó como apoderado legal de "Inmobiliaria Bimbo Azcapotzalco, S.A. de C.V.", presentó en copia simple Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 1221 de fecha 16 de febrero de 2016, Licencia de Construcción Especial número 08/23/2016/02 y Programa de acciones ejecutadas para mitigar ruido y vibraciones, en el que refiere un horario laboral de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas, aunado a la implementación de planes logísticos evitando actividades en horario nocturno, utilización de barda perimetral como tapial para mitigar ruido, informes trimestrales de mediciones sonoras, entre otras medidas de mitigación. -----

Ahora bien, en fecha 13 de marzo del año en curso, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante quien, manifestó que en el mes de enero del año en curso ocurrió un deceso en la obra por lo que desde entonces no se han realizado actividades de construcción ni se han percibido emisiones sonoras ni vibraciones. -----

Por otro lado, es de señalar que personal adscrito a esta unidad administrativa realizó la consulta del expediente en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, en la que hizo constar la existencia de la Licencia de Construcción Especial para demolición número 08/23/2016/02 memoria descriptiva, constancia de alineamiento y número oficial con folio 1221 y resolución administrativa con folio SEDEMA/DGRA/DEIA/008230/2016 emitida por parte de la Secretaría del Medio Ambiente. -----

En conclusión, no se infieren contravenciones en materia de construcción (demolición) toda vez que la demolición que se realizó en el inmueble objeto de investigación cuenta con Licencia de Construcción Especial para demolición, asimismo, desde el mes de enero del año en curso, a decir de la persona denunciante no se han realizado actividades de construcción por lo que las emisiones de ruido y vibraciones han dejado de presentarse. -----





Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las actividades de demolición que se realizaron en el predio ubicado en Eje 6 Poniente 16 de septiembre número 31, colonia Pueblo de Santo Domingo, Delegación Azcapotzalco, cuentan con Licencia de Construcción Especial para demolición número 02/23/2016/02 según informó la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos no se constataron emisiones sonoras ni vibraciones, toda vez que las actividades de construcción dejaron de presentarse desde enero del año en curso, tal y como lo confirmó la persona denunciante del expediente en el que se actúa. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MVS/MAZA



